



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 SEP 2006

06/05/001/60/186

VISTO: las facultades concedidas por el artículo 38 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002 en materia de designación de responsables.-

CONSIDERANDO: conveniente ejercer la referida facultad respecto de determinados servicios prestados mediante la utilización de líneas telefónicas "0900".-

ATENTO: a lo expuesto.-

ASUNTO 1703

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.- Designase responsable por obligaciones tributarias de terceros a ANTEL por los pagos realizados a las empresas que prestan servicios mediante la utilización de líneas telefónicas "0900".-

ARTÍCULO 2°.- ANTEL deberá liquidar y pagar mensualmente a la Dirección General Impositiva en su carácter de responsable a que refiere el artículo anterior, la suma de las siguientes partidas:

a) el 80% (ochenta por ciento) de la diferencia entre el Impuesto al Valor Agregado incluido en la facturación de la empresa prestadora del servicio a ANTEL y el incluido en la facturación de ANTEL a la empresa prestadora del servicio.-

b) el 3,3% (tres con tres por ciento) del importe facturado por la empresa prestadora del servicio a ANTEL.-

ARTÍCULO 3°.- ANTEL deberá emitir resguardos en las condiciones indicadas por la Dirección General Impositiva.-

ARTÍCULO 4°.- Los contribuyentes que hayan sido objeto de detracciones por aplicación del presente régimen, deberán liquidar sus tributos de acuerdo

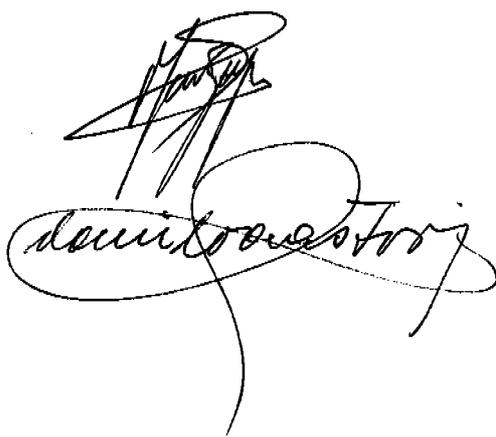
al régimen general. Los importes detraídos serán deducidos del monto a pagar que surja de las referidas liquidaciones.-

ARTÍCULO 5°.- Cuando por las mismas operaciones se deban practicar otras retenciones o pagos por cuenta de terceros, se deberá efectuar solamente la liquidación que implique una mayor detracción.-

ARTÍCULO 6°.- Si por los conceptos reseñados en los artículos anteriores resultara un excedente a favor del contribuyente, podrá solicitarse su devolución mediante certificados de crédito para el pago de tributos administrados por la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social.-

ARTÍCULO 7°.- Vigencia. La Dirección General Impositiva establecerá la fecha de entrada en vigencia del régimen dispuesto en los artículos precedentes, la que no podrá ser anterior al primer día del mes siguiente al de publicación del presente Decreto. -

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, etc. ..-



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República